

MESA DIRECTIVA

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Iyonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS A LA
FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 44
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
ELABORADO POR LAS COMISIONES
DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE
HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA; Y DE
PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y
CUENTA PÚBLICA.**

HONORABLE ASAMBLEA

Las Comisiones de Puntos Constitucionales; de Hacienda y Deuda Pública; y de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, de la Septuagésima Sexta Legislatura, con fundamento en los artículos 44 fracción I y 164 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 64 fracción I, 80 fracción II, 87 fracción XII, 89 fracción IV y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, somete a consideración de esta Soberanía el presente Dictamen bajo lo siguiente

METODOLOGÍA

Las Comisiones de Puntos Constitucionales; de Hacienda y Deuda Pública; y de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública; encargadas del análisis, estudio y dictamen de la Iniciativa turnada, comenzaron los trabajos pertinentes conforme al procedimiento que a continuación se detalla:

I. Dentro del apartado denominado **Antecedentes**, se da cuenta de la Iniciativa que origina el presente dictamen, así mismo del proceso legislativo correspondiente.

II. Dentro del apartado **Contenido de la Iniciativa**, se describe el contenido de la Iniciativa que se dictamina, señalando los objetivos, motivos y alcances.

III. Dentro del apartado de **Consideraciones**, las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, refieren los fundamentos y razonamientos respectivos de la propuesta legislativa referida, señalando el sentido del presente dictamen.

IV. En este orden, el **Resultado del Dictamen** se refiere a la conclusión del proyecto del Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales; y de Hacienda y Deuda Pública; respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan dos últimos párrafos a la fracción XII del artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Asimismo, se hace la comparativa de la normativa vigente con la propuesta realizada por estas Comisiones Dictaminadoras.

V. Como último punto, se indica lo referido al **Texto Constitucional y Régimen Transitorio**, donde se expone el Proyecto de Decreto, su texto normativo y transitorio.

I. Antecedentes

Primero. De fecha 18 dieciocho de diciembre de 2025 dos mil veinticinco, dentro del Segundo Año Legislativo, se remitió por parte de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan dos últimos párrafos a la fracción XII del artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; presentada por el Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Se remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

Segundo. En Sesión de Pleno de fecha 4 cuatro de febrero de 2026 dos mil veintiséis, dentro del Segundo Año Legislativo, se turnó el Acuerdo Número 266 que contiene, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan dos últimos párrafos a la fracción XII del artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Se remitió a las Comisiones de Puntos Constitucionales; de Hacienda y Deuda Pública; y de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública para análisis y Dictamen.

II. Contenido de la iniciativa

Para la elaboración del presente Dictamen, se transcribe la parte más relevante de la Iniciativa presentada por el Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro de su exposición de motivos, se fundamenta en lo siguiente:

[...]

El incremento en el servicio de la deuda, integrado por intereses y amortizaciones, constituye un gasto rígido, ineludible y prioritario que desplaza recursos destinados a salud, educación, seguridad, infraestructura y programas sociales. Este fenómeno genera un alto costo de oportunidad social, al reducir la capacidad del Estado para financiar políticas públicas esenciales con enfoque territorial, social y de bienestar.

Tan solo en el ejercicio fiscal 2025, el Estado de Michoacán devengó más de 6,300 millones de pesos para el pago de deudas contraídas por administraciones anteriores, recursos que no se tradujeron en nuevas obras, servicios o programas, sino en el cumplimiento de obligaciones financieras heredadas.

El endeudamiento excesivo o mal diseñado genera riesgos macroeconómicos que trascienden el horizonte temporal de una administración. Entre estos riesgos se encuentran el debilitamiento de la posición financiera del Estado, el

deterioro de la confianza de inversionistas y organismos financieros, la posible reducción de la calificación crediticia y la eventual necesidad de aplicar medidas correctivas, como incrementos impositivos o recortes al gasto público, para mantener el equilibrio presupuestario.

Al cierre del ejercicio fiscal 2025, la deuda pública vigente del Estado presenta una tasa de interés ponderada de 10.7 por ciento, ubicando a Michoacán entre las entidades federativas con mayor costo financiero, así como un plazo promedio de 16.6 años, lo que extiende la presión presupuestaria más allá del periodo constitucional de una administración gubernamental.

El principio de sostenibilidad fiscal establece que la deuda pública solo debe crecer a una tasa igual o menor a la de los ingresos de libre disposición del Estado y a su capacidad productiva, medida a través del crecimiento del Producto Interno Bruto. Cuando este equilibrio se rompe, la contratación de nueva deuda de largo plazo se vuelve financieramente riesgosa, socialmente costosa y económicamente inviable, comprometiendo la estabilidad fiscal y la equidad intergeneracional.

En Michoacán, el crecimiento histórico del endeudamiento no guardó correspondencia con el desempeño de la economía estatal. Entre 1993 y 2024, la deuda pública creció 682.18 por ciento, mientras que el Producto Interno Bruto Estatal aumentó únicamente 98.7 por ciento, lo que evidencia que el endeudamiento de largo plazo no se tradujo en mayor capacidad productiva ni en desarrollo económico sostenible.

Adicionalmente, la evidencia empírica confirma que el aumento del endeudamiento público no solo careció de un efecto positivo sobre el crecimiento económico, sino que, en diversos periodos, coexistió con episodios de bajo crecimiento o incluso de decrecimiento de la economía estatal. Análisis econométricos correspondientes al periodo 1993–2024 muestran que no existe una relación estadísticamente significativa entre el nivel de endeudamiento público y el crecimiento del Producto Interno Bruto Estatal, lo que confirma que la deuda pública de largo plazo, en ausencia de una estrategia clara de inversión productiva, no ha funcionado como un instrumento efectivo de impulso al desarrollo.

Esta evidencia refuerza que, cuando la deuda crece de manera más acelerada que la economía real y sin generar retornos productivos verificables, deja de cumplir una función de desarrollo y se convierte en un factor de vulnerabilidad fiscal, al comprometer recursos de futuras administraciones y generaciones sin fortalecer las bases económicas del Estado.

[...]

En este sentido, se hará una comparación de la Iniciativa, con el texto de la Constitución Local vigente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.	INICIATIVA
Artículo 44.- Son facultades del Congreso: De la I. a la XI. ... XII. Dar las bases para que el Ejecutivo y los Ayuntamientos contraten deuda pública y afecten como garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes y con las limitaciones que establece la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin correlativo. Sin correlativo.	Artículo 44.- Son facultades del Congreso: De la I. a la XI. ... XII. Dar las bases para que el Ejecutivo y los Ayuntamientos contraten deuda pública y afecten como garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes y con las limitaciones que establece la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano. La contratación de deuda pública por parte del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos deberá realizarse bajo los principios de responsabilidad hacendaria, sostenibilidad financiera y transparencia. Queda prohibida la contratación de deuda pública de largo plazo que exceda la duración de la administración en curso; XIII. a XLI. ...
XIII. a XLI. ... Sin correlativos	ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO. Remítase a los Ayuntamientos, Concejos Municipales del Estado de Michoacán, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. TERCERO. El Congreso del Estado, dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá armonizar el marco jurídico estatal, para garantizar la concurrencia del Estado y los Municipios en términos de este Decreto.

La propuesta parte de establecer un límite temporal a la facultad de endeudamiento del Ejecutivo y los Ayuntamientos, vinculando legalmente la vigencia de la deuda con el periodo del mandato electo. Al elevar la responsabilidad hacendaria y la sostenibilidad a rango constitucional, se restringe la capacidad de comprometer participaciones futuras, asegurando que las obligaciones financieras sean liquidadas por la misma administración que decidió contratarlas, evitando así el traslado de pasivos a gobiernos sucesores.

El objetivo es garantizar finanzas sanas del Estado a largo plazo mediante la eliminación del sobreendeudamiento. Al prohibir que la deuda trascienda el periodo administrativo, se fuerza una planeación presupuestaria más eficiente y honesta, donde la inversión pública se financie con recursos propios o créditos de corto plazo que se paguen en el mismo ejercicio. Esto protege la soberanía financiera de las próximas administraciones y asegura que el crédito sea una herramienta de desarrollo inmediato y no una carga hereditaria para la ciudadanía.

II. Consideraciones

Con la reforma constitucional a nivel federal pública a nivel el 26 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, se incorporó el principio de que el Estado mexicano velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento y el empleo. Asimismo, se estableció que dicho parámetro tenía que ser de observancia obligatoria para las entidades federativas y municipios.

Es así que, el Legislador federal, dentro de la argumentación que dio origen a la reforma en comento, señaló la importancia que las entidades federativas y los municipios se ciñeran bajo un mismo marco normativo para incurrir en el endeudamiento, con el objetivo primordial de avanzar en materia de transparencia respecto a sus obligaciones de pago y que dicha información fuera de fácil acceso para la ciudadanía.

En este orden, la reforma en materia de disciplina financiera que modificó los artículos 73 y 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye el sustento jerárquico de esta propuesta, ya que introdujo el mandato constitucional de que los estados y municipios deben administrar sus recursos bajo principios de estabilidad de las finanzas públicas y responsabilidad hacendaria, con el fin último de evitar que el endeudamiento local se

convirtiera en un riesgo para la soberanía nacional y el bienestar de las generaciones futuras.

Derivado de ello, es que se estableció en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios como el sustento de regulación y de observancia para los estados y municipios, es así que del artículo 1° refiere que los entes estatales y municipales administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

De los artículos 13 y 30 de dicha Ley, en la lógica que, si existe el precedente que las obligaciones a corto plazo sean liquidadas con la suficiencia presupuestaria y en el lapso del periodo de gobierno en turno. La propuesta va en el sentido de reafirmar este principio técnico para no heredar compromisos financieros que no planeó o ejecuto.

Esto garantiza que la capacidad de pago sea real, al prohibir que la deuda exceda la administración, se asegura que el análisis de pago se haga sobre ingresos presentes y no sobre promesas de ingresos de administraciones futuras. En la congruencia jurídica de la libertad configurativa de las legislaturas, se considera pertinente aplicar el mismo principio de responsabilidad temporal a la deuda de largo plazo.

La Ley General de Contabilidad Gubernamental en su artículo 23 refiere que los entes públicos deberán establecer un sistema de contabilidad que permita registrar la depreciación de los activos fijos y de los activos intangibles. De lo cual, desde el marco jurídico, la depreciación no solo es cuestión numérica, sino el reconocimiento legal de que el patrimonio del Estado pierde valor con el uso y tiempo. De manera que, la iniciativa asegura que no se tenga deuda sin activos que la respalde, y con ello se protege el patrimonio del Estado.

El artículo 1° de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, establece que la ley es de orden público y tiene por objeto regular la planeación, programación, presupuesto, evaluación y control de los recursos públicos, por lo cual la iniciativa cumple con el objeto de la normativa al mejorar el control y la programación de la deuda, asegurando que el gasto público se administre bajo criterios de eficiencia.

Aunado a ello, el artículo 81 enuncia que: “Los Entes Públicos deberán registrar sus transacciones

presupuestarias y contables de forma automática y por única vez en los momentos presupuestales y contables correspondientes, conforme a los clasificadores presupuestarios, listas de cuentas y catálogos de bienes o instrumentos similares que permitan su interrelación automática, aprobados por el CONAC y el Consejo. “

En esta tesitura, el mandato legal de registrar las transacciones de forma automática y conforme a los catálogos de bienes del Consejo Nacional de Armonización Contable, impone una restricción técnica, la deuda pública debe ser el reflejo financiero de un activo tangible. Si los catálogos oficiales determinan una temporalidad para los bienes, la duración de la deuda no puede ser ajena a esta realidad contable. Por ello, la propuesta asegura la consistencia y la interrelación automática de las finanzas estatales, evitando que los pasivos sobrevivan a la existencia legal y económica de los activos que los originaron.

La prohibición propuesta actúa como un mecanismo de defensa presupuestaria al obligar a que la deuda se liquide dentro del mismo sexenio, esto, garantiza que el flujo de participaciones federales llegue íntegro a la siguiente administración, permitiendo que esta cumpla con sus obligaciones constitucionales de prestación de servicios públicos. Esta reforma obliga a que cada administración estatal rinda cuentas claras, entregando una hacienda pública libre de gravámenes injustificados, permitiendo así una verdadera continuidad en el desarrollo del Estado.

Finalmente, esta reforma constitucional garantiza la sostenibilidad financiera al impedir el traslado de pasivos a futuras administraciones, asegura la corresponsabilidad política del gobernante con su propia deuda y protege el presupuesto del Estado al liberar participaciones futuras de compromisos heredados. Las diputadas y diputados Integrantes de estas Comisiones con el análisis en cuestión; atendiendo a los términos del artículo 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se somete a su consideración el:

III. Resultado del dictamen

De lo analizado y expuesto por estas Comisiones, se dictamina en sentido positivo, haciendo modificación a la propuesta de adición del segundo párrafo del artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como también al tercero transitorio de la misma.

Propuesta inicial	Propuesta de estas Comisiones
Artículo 44.- Son facultades del Congreso: De la I. a la XI. ... XII. Dar las bases para que el Ejecutivo y los Ayuntamientos contraten deuda pública y afecten como garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes y con las limitaciones que establece la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La contratación de deuda pública por parte del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos deberá realizarse bajo los principios de responsabilidad hacendaria, sostenibilidad financiera y transparencia. Queda prohibida la contratación de deuda pública de largo plazo que exceda la duración de la administración en curso; XIII. a XLI. ...	Artículo 44.- Son facultades del Congreso: De la I. a la XI. ... XII. Dar las bases para que el Ejecutivo y los Ayuntamientos contraten deuda pública y afecten como garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes y con las limitaciones que establece la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La contratación de deuda pública por parte del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos deberá realizarse bajo los principios de responsabilidad hacendaria, sostenibilidad financiera y transparencia. Queda prohibida la contratación de deuda pública a largo plazo que exceda de la duración de la administración estatal en curso; XIII. a XLI. ...
ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO. Remítase a los Ayuntamientos, Concejos Municipales del Estado de Michoacán, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. TERCERO. El Congreso del Estado, dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá armonizar el marco jurídico estatal, para garantizar la concurrencia del Estado y los Municipios en términos de este Decreto.	ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO. Remítase a los Ayuntamientos, Concejos Municipales del Estado de Michoacán, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. TERCERO. El Congreso del Estado, dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días, deberá armonizar el marco estatal en términos del presente Decreto.

IV. Texto constitucional y régimen transitorio

Por lo expuesto anteriormente, nos permitimos poner a su consideración y aprobación el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Único. Se adicionan dos párrafos a la fracción XII del artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 44. Son facultades del Congreso:

De la I. a la XI. ...
XII. . .

La contratación de deuda pública por parte del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos deberá realizarse bajo los principios de responsabilidad hacendaria, sostenibilidad financiera y transparencia.

Queda prohibida la contratación de deuda pública a largo plazo que exceda de la duración de la administración estatal en curso;

XIII. a XLI. ...

TRANSITORIOS

Primero. Remítase a los Ayuntamientos, Concejos Municipales del Estado de Michoacán, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. El Congreso del Estado, dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días, deberá armonizar el marco estatal en términos del presente Decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 9 nueve días del mes de febrero de 2026 dos mil veintiséis.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Emma Rivera Camacho, *Presidenta*; Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*;

Dip. Octavio Ocampo Córdova, *Integrante*; Dip. David Martínez Gowman, *Integrante*.

Comisión de Hacienda y Deuda Pública: Dip. Alfredo Anaya Orozco, *Presidente*; Dip. Belinda Iturbide Díaz, *Integrante*; Dip. Vicente Gómez Núñez, *Integrante*; Dip. Juan Pablo Celis Silva, *Integrante*; Dip. Melba Edeyanira Albavera Padilla, *Integrante*.

Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública: Dip. Giulianna Bugarini Torres, *Presidenta*; Dip. Sandra María Arreola Ruiz, *Integrante*; Dip. Baltazar Gaona García, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. José Antonio Salas Valencia, *Integrante*.





www.congresomich.gob.mx